

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	66682310300120220036001
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Admite apelación de sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Mónica Osorio Ramírez (Prop. establecimiento de comercio Salud Droguería)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 2022¹, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC

¹ Archivo 42 expediente digital de primera instancia

5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021², atendiendo que el reparo del actor popular está orientado a que se revoque la decisión, en su lugar amparen los derechos ordenando la construcción de una unidad sanitaria o baño público accesible para personas que se desplacen en silla de ruedas, o en su defecto, se ordene el traslado del establecimiento comercial a un inmueble que cumpla con la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, así como, se condene en costas tanto en primera como en segunda instancia; y que del escrito obrante en el archivo 43 de primera instancia se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya **se acogen tales razones como sustentación de la alzada.**

En consecuencia, y atendiendo en forma adicional que el apelante indica “no sustentare en 2 instancia, pues ya lo hice en 1”, de la sustentación (archivo 43 del cuaderno de primera instancia) **se corre traslado a los no apelantes**, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3-. Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico

²Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
14-09-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d204fa9a4c695e068b59d8d1d17645e67ef995b811cb7f23beccaf3b8146df2**
Documento generado en 13/09/2022 07:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>